



--- **RESOLUCIÓN: 312 (TRESCIENTOS DOCE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 341/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 298/2022, relativo al Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

-----

----- **RESULTANDO** -----

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por las C.C. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , en virtud de que las actoras no acreditaron en parte los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve a \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le reclaman \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, por los argumentos esgrimidos en el ultimo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se deja sin efectos el embargo provisional que se ha venido efectuando consistente en el 40% (cuarenta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como empleado de la \*\*\*\*\* , en la cual se desempeña como LINIERO LV, con número de trabajador 9B6WM, de esta ciudad, a favor de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

CUARTO.- En su oportunidad procesal, gírese atento Oficio al Representante Legal de la \*\*\*\*\* , a fin de que cancele el embargo del 40% (cuarenta por ciento), que en forma provisional se viene aplicando al C. \*\*\*\*\* , quien se desempeña como LINIERO LV, con número de trabajador 9B6WM, y que se viene entregando a las C.C. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante proveído del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) y mediante oficio número 3635/2023 del trece (13) de julio del mismo año, se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación del recurso, donde por acuerdo plenario y oficio número 00004474, ambos del quince (15) de agosto del año en curso, fueron turnados los autos a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose por acuerdo del diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, se determinó que en virtud de que la apelación se admitió por el inferior en ambos efectos, con base en lo previsto por el artículo 473 del Código de Procedimientos Civiles, se hizo la corrección correspondiente, y se admitió el recurso en el efecto devolutivo; y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le



causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante, mediante escrito del diecinueve (19) de junio del año en curso, visible a fojas 8 a 15 del presente toca, expuso como agravios:

“AGRAVIOS.-

INEXACTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 FRACCIÓN I Y III, ARTICULO 3 Y 4 CONSTITUCIONAL mismo que textualmente establece: Artículo 10. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...", ASI COMO DEL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL, mismo que textualmente establece: Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación..."  
FALTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 281, 288 FRACCIÓN III, 291, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, estableciendo el primero de ellos textualmente lo siguiente: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. "Estableciendo el segundo de ellos lo siguiente: Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular

evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. "Estableciendo el tercero de ellos lo siguiente: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: 1.- El acreedor alimentario;. El concepto de agravio en sí, tiene que ver con la manera ilegal e improcedente, en que el C. Juez de Primera Instancia. no toma en cuenta los derechos humanos de las suscritas. resolviendo la improcedencia del juicio de alimentos, en perjuicio de los más elementales derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, por haberse violado la correcta aplicación de justicia.

Esto es así, ya que en el razonamiento del C. Juez de Primera Instancia, toma en consideración la infundada contestación de la parte demandada, y por la cual el C. Juez, resuelve ilegalmente en contra de las acreedoras alimentistas, mismo que textualmente establece: " \*\*\*\*\* , solo estudio un semestre de Cirujano Dentista y ya después no quiso continuar con sus estudios, refiriendo además que la menor de sus hijas \*\*\*\*\* , al concluir la Preparatoria ya no quiso continuar estudiando...", es totalmente erróneo que se tome como base resolutoria dicho argumento del deudor alimenticio que se quiere deslindar de la responsabilidad que tiene con las acreedoras alimentistas, va que el C. Juez no juzgo con perspectiva de género, basándose que con un curso recreativo se van a desarrollar las suscritas en el área laboral, no establece en que pruebas se baso en su resolución, ya que como es del conocimiento general, se vivió una situación EXTRAORDINARIA, que con llevo una contingencia sanitaria derivada del COVID-19, afectando la SALUD y la ECONOMÍA del país. La pandemia trajo consigo crisis económicas, y dentro de la situación familiar de las suscritas se vio plenamente afectada, ya que la madre de las CC. \*\*\*\*\* , se quedó sin trabajo ante esta situación, razón por la cual ya no pudo seguir costeando la carrera universitaria de su hija mayor la C. \*\*\*\*\* , la cual tuvo que suspender sus estudios ante esta situación, aunado que en dicha carrera los costos de materiales prácticos eran elevados, y no se contaba con los recursos económicos. Y ante la suspensión de las clases presenciales por la pandemia, la carrera que había elegido la suscrita no se adaptaba del todo al plan de estudios virtual que se estaba manejando, ya que la carrera conllevaba prácticas para un mejor aprendizaje, mismos que no se estaban impartiendo. En base a lo anterior, la C. \*\*\*\*\* , le fue imposible ingresar a la universidad y continuar con sus estudios, ya que: no contaban con la solvencia económica en ese año escolar, y estando de por medio la



contingencia sanitaria que afectaba al país y al resto del mundo, se vio en la necesidad de pausar sus estudios.

Estudios universitarios que tuvieron la oportunidad de continuar al año siguiente, estudiando ambas la licenciatura en derecho, y que por lo contrario a la ilegal resolución se les está negando, afectado con ello los derechos humanos más fundamentales siendo; su derecho a la educación, y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, bajo el ilegal argumento que se establece dentro del considerando cuarto de la sentencia de primera instancia: "... no se puede estar al capricho del acreedor en cuanto a que si quiere o no estudiar con tal de recibir una pensión por parte del deudor", ya que el Juez, solo prejuzgo el asunto en comento y no establece los medios de convicción que le sirvieron de apoyo para emitir dicha resolución, tampoco hay medios probatorios que justifiquen sus argumentos ya que no analizo la situación particular de las acreedoras, tampoco investigo ante la secretaria de trabajo y previsión social si el curso que les proporcionó el deudor alimenticio, a las acreedoras alimenticias, es suficiente para tener una economía estable, que les permita desarrollarse y solventarse, ya que el C. Juez, tenía la obligación de analizar todo el asunto en concreto, y decidió darle valor probatorio pleno a ese argumento. Aunado que el deudor alimenticio tenía la carga de prueba, ya que el que afirma, está obligado a probar en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, y tenía que acreditar que ese curso estaba certificado ante la secretaria de trabajo, si es apto para que puedan trabajar, situación que no se realizó, y paso por alto el Juez.

Ya que como se estableció líneas arriba la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, ES UN CASO EXTRAORDINARIO, que no había pasado antes. ya que afecto aspectos no solo en el sector salud, también en el económico y educativo. Así mismo, estableciendo que no fue elección de la suscrita \*\*\*\*\* , cambiar de carrera, si no a la falta de recursos económicos, que su madre estaba atravesando, optando por suspender sus estudios, y cambiar de carrera al retomarlos.

Por lo que en el razonamiento del C. Juez, está limitando el desarrollo profesional de las suscritas, ya que no se están protegiendo dichos derechos, afectando con ello su dignidad como personas, al limitar sus capacidades laborales en un futuro, reduciendo con ello que solo puedan

tener un oficio, y no ser unas profesionistas como es el deseo de las suscritas, ya-que no se está estudiando el caso en concreto, ni los factores que conllevó la pandemia, siendo un caso fortuito, solo realizando una la interpretación y aplicación puntual de los artículos del Código Civil vigente en el estado y Tesis, en la que la pandemia no existía.

Por lo que contrario al ilegal razonamiento del C. Juez de Primera Instancia, al haber emitido la resolución que ahora combatimos, en agravio del debido proceso, y causando graves perjuicios a las suscritas.

Por lo anterior, solicitamos que en reparación a la violación de los derechos humanos de la parte actora, se decrete por ser lo justo y legal, la revocación de la sentencia, mediante el cual indebida e ilegalmente, el C. Juez de origen, decreto.

Tienen aplicación al caso concreto, los siguientes criterios de los Tribunales de Amparo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012503

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(5): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288.

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: X00.17 C



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XOCIII, Abril de 2011, página 1219

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.30.C.712 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172099

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 59/2007

Fuente: Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 66

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

-Materias(s): Civil

Tesis: XXII.20.A.C.9 C (10a.)

Fuente: Caccia del Semanario Judicial de la Federación. Libro B1, Diciembre de 2020, Tomo I, página 1658

Tipo: Aislada

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(5): Civil

Tesis: VII. 10. C.60 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los conceptos de inconformidad que anteceden, conviene destacar, que del expediente principal se advierte lo siguiente: -----



--- 1).- Que las CC. \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , promovieron Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de su progenitor C. Enrique \*\*\*\*\* , reclamando el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva en su favor, por el 50% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, la fijación de una pensión alimenticia provisional en virtud de la urgente necesidad, así como el pago de gastos y costas judiciales, aduciendo como hechos, en esencia:

Que son mayores de edad, hijas del demandado, solteras, que habitan al lado de su madre y que ambas se encuentran estudiando la carrera de Licenciatura en Derecho, inscritas en el periodo escolar Enero-Abril de 2020, en la \*\*\*\*\* de Ciudad Reynosa, que el demandado se ha desobligado desde la segunda catorcena del mes de diciembre de 2021, en cuanto al pago de pensión alimenticia y atención médica en su favor, sin satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, estudio, recreación y salud, que la pensión alimenticia provisional que solicitan, es urgente para sus gastos de educación en virtud de encontrarse cursando el primer semestre de la Licenciatura en Derecho.

--- 2).- El demandado, negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, reconoció el parentesco con las actoras y que viven con su madre, y respecto de los hechos manifestó:

Que en el año dos mil catorce (2014), en el expediente 148/2014 del índice del mismo juzgado, la C. \*\*\*\*\* , en representación de las ahora actoras, entonces menores de edad, lo condenaron a otorgar el 40% (cuarenta por ciento de su sueldo) en favor de las ahora actoras y se le descontó de su salario; que quien administraba la pensión era la madre y no sabe que hacía con ella, que su hija \*\*\*\*\* solo estudio un semestre de Cirujano Dentista y ya no quiso seguir estudiando, y \*\*\*\*\* terminó la preparatoria y tampoco quiso estudiar; que le solicitaron y las apoyo para que realizaran un curso de aplicación de uñas acrílicas y otras técnicas de belleza, como lo acredita con las constancias de reconocimiento que acompañó en fotografías cuyos originales están enmarcados y en la pared de un pequeño saloncito donde se dedican a practicar oficios de belleza en el domicilio donde habitan con su

progenitora; que el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo familiar ordenó girar oficio donde se dejaba sin efecto el embargo en su contra en el expediente 148/2014 en favor de sus hijas. Que las actoras acompañan constancias de estudios de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo que el primer trimestre, comprende el periodo del seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) al siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), que sus hijas no le informaron que iban a seguir estudiando y se inscribieron a la Universidad a sus espaldas, sin ningún respeto hacia su persona y precisamente en la fecha en que les avisó que iba a realizar los tramites legales para cancelarles la pensión. Que si no les hubiera advertido de retirarles la pensión habrían seguido tranquilamente sin estudiar, y que a ese respecto, solo les solicita a las acreedoras alimentistas le hagan llegar los pagos que vayan haciendo respecto a las inscripciones, mensualidades y demás gastos inherentes a sus estudios, a fin de poder desglosarlos de sus declaraciones fiscales. Aclarando que a pesar de gestionar la cancelación de la pensión de sus hijas, jamás las ha desamparado y siempre esta pendiente de ellas y sus necesidades, como acredita con el depósito de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la cantidad de \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) reflejado en el estado de cuenta de su tarjeta suma nomina, identificado en concepto de pensión Paola y Valeria, en el periodo comprendido del primero (01) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Manifestó su desacuerdo respecto a la providencia precautoria de alimentos, y opuso la excepción de Falta de Acción y Derecho.

--- **5).**- El el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez de primer grado dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que declaró improcedente el juicio, absolvió al demandado del pago de pensión alimenticia solicitada por la parte actora, y dejó sin efecto la pensión provisional decretada en autos. Por considerar:

- ✓ Que para la procedencia de la acción, el actor debe acreditar: a) El título por virtud del cual se piden los alimentos; b) La posibilidad económica del que debe darlos; c) El acreedor alimentista se



encuentre estudiando, y d) El grado de escolaridad que sea acorde a la edad del acreedor.

- ✓ Que los elementos primero y segundo, se acreditaron con las actas de nacimiento exhibidas por la parte actora, y el oficio suscrito por el representante legal de la \*\*\*\*\*.
- ✓ Que los elementos tercero y cuatro no se acreditaron.
- ✓ Se abstuvo de analizar las excepciones opuestas por el demandado.

--- **CUARTO.-** En suplencia de la queja, se analizan los agravios expuestos por la parte actora apelante, sin que sea óbice a lo anterior, que en la actualidad las acreedoras alimentarias sean personas mayores de edad, como consta en las actas de nacimiento que exhibieron a su escrito inicial de demanda, porque se trata de un juicio de naturaleza familiar, por lo que, en términos de lo previsto por los artículos 1o., y 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de cualquiera de las partes, como se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras, por lo

que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo



relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”

--- Precisado lo anterior, resultan fundados los conceptos de inconformidad expuestos en el agravio único por las CC. \*\*\*\*\* , ya que en la especie, el punto a dilucidar es el derecho de alimentos en el rubro de educación, cuando el acreedor es un mayor de edad y se encuentra cursando estudios profesionales.-----

--- Es así, porque la pensión alimenticia respecto de los mayores de edad, en el rubro relativo al concepto de educación, tiene por objeto otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, y así obtener una retribución monetaria por su trabajo, por lo que es indudable que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional correspondiente. -----

--- Ello, porque si bien, el artículo 277 del Código Civil del Estado, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; y en su caso, los gastos de

embarazo y parto, y respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias, también lo es, que atendiendo al principio pro persona, dicho numeral debe analizarse de manera sistemática, con el artículo 288 del mismo ordenamiento legal, que en su párrafo tercero, establece:

“Cuando el acreedor alimentario alcance su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”

--- Luego, como bien lo refieren las disconformes, la juez actuó incorrectamente al declarar improcedente la acción, ordenar la cancelación de la pensión provisional decretada en su favor dentro del presente juicio, y absolver al demandado del pago de la pensión alimenticia definitiva que solicitaron; bajo el argumento de que las acreedoras mayores de edad iniciaron sus estudios de la carrera profesional de Licenciatura en Derecho, a los veinte (20) y diecinueve años (19) años de edad respectivamente, cuando de autos se advierte, que el demandado, admitió que sus hijas se encuentran estudiando, y que a ese respecto, solo les solicitó a las acreedoras alimentistas que le hagan llevar los pagos que vayan haciendo respecto a las inscripciones, mensualidades y demás gastos inherentes a sus estudios, con el fin de que éste pudiera desglosarlos en sus declaraciones fiscales, como se obtiene del hecho 4 (cuatro) de la contestación. -----

--- De ahí que, el juez de primer grado, por tratarse de un asunto familiar, para efecto de dictar una sentencia justa y equitativa, conforme al principio



de proporcionalidad establecidos en el artículo 288 del Código Civil del Estado, no obstante que ordenó y se desahogo la práctica de la prueba pericial en trabajo social (estudios socio económicos), en el domicilio que habitan ambas partes, debió tomar en cuenta que el demandado jamás se opuso al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijas, sino sólo requiere que éstas le justifiquen con las documentales idóneas, que se utiliza efectivamente para pagar su educación, es decir, la forma de aplicación al pago de inscripciones, mensualidades y demás gastos inherentes a sus estudios. -----

--- De lo que se infiere, que no obstante que el juzgador para efecto de contar con bases sólidas para establecer las necesidades alimenticias de las acreedoras, hijas mayores que estudian, y las posibilidades del deudor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ordenó el desahogo de la Prueba Pericial en Trabajo Social (estudio socio económico), en el domicilio de éstos, por la C. \*\*\*\*\* \*\*, trabajadora social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según consta a fojas 79 a 127, 158 a 194 y de la 197 a 238 del juicio de origen. -----

--- Sin embargo, en el considerando cuarto de la sentencia, al analizar los elementos tercero y cuarto de la acción los declaró no probados, al dejar establecido lo siguiente:

“Por lo que se refiere al tercer y cuarto elemento, los mismos no se encuentra acreditado en autos, pues si bien cada una de las actoras C.C. \*\*\*\*\* \*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*, exhibieron constancias de estudios, ambas de fecha 19 de noviembre de 2021, visibles a fojas 10 y 11, mediante el cual se advierte que se encuentran estudiando el nivel superior, correspondiendo el PRIMER TETRAMESTRE al periodo del 06 de enero de 2022 al 07 de abril de 2022 así mismo, la parte demandada dio contestación a la demanda, según se advierte del escrito presentado el día 05 de abril de 2022, mediante el cual manifestó que la mayor de sus

hijas \*\*\*\*\* , solo estudio un semestre de Cirujano Dentista y ya después no quiso continuar con sus estudios, refiriendo además que la menor de sus hijas \*\*\*\*\* , al concluir la Preparatoria ya no quiso continua estudiando, solicitándole éstas al demandado el apoyo para realizar un curso de aplicación de uñas acrílicas y otras técnicas de belleza, dedicándose a practicar dichos oficios, no menos cierto resulta ser que, las hoy actoras \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, desahogaron la vista a la contestación de demanda donde señalaron expresamente lo siguiente: “...las suscritas decidieron suspender sus estudios por un tiempo, esto derivado de la contingencia sanitaria que se encuentra actualmente en el país con motivo del COVID-19, ya que en el año 2020, se suspendieron las clases presenciales, motivo por el cual, las suscritas decidieron pausar sus estudios hasta que dicha situación sanitaria mejorara, dado como fue el caso, ya que las clases volvieron a habilitarse de manera presencial con las medidas sanitarias pertinentes, por lo que decidieron ambas retomar sus estudios universitarios...” probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; luego entonces, tratándose de personas mayores de edad, la presunción de necesitar alimentos desaparece, por lo que tienen la carga de la prueba de acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de estudio corresponde a su edad....”

[...]

Ahora bien, resulta verídico que las actoras acreditaron estar estudiando, sin embargo, resulta evidente el hecho de que el grado de estudios no corresponde a su edad, pues como se acredita con las actas de nacimiento, actualmente \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , cuentan con 22 y 20 años, respectivamente, y de las constancias de estudios que fueran exhibidas por éstas, tomando en consideración que el primer tetramestre comenzó en el año 2022, es de deducirse que comenzaron con sus estudios a nivel superior a la edad de 20 años y 19 años, respectivamente, además no pasa por desapercibido para esta Autoridad que fueron las mismas actoras quienes manifestaron que interrumpieron sus estudios debido a la contingencia sanitaria que prevalencia en aquel entonces, situación que no es motivo para justificar la interrupción de los estudios, pues en México se instruyó a los docentes de todos los niveles escolares para que se dispusieran a impartir clases a distancia a sus alumnos, por lo que la interrupción de los estudios en el



presente caso, fue una decisión, no una imposición, por lo tanto, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a sus hijas, puesto que estuvieran realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, y cabría la posibilidad que para efecto de obtener un ingreso estarían entrando y saliendo de la escuela, y si bien es cierto el deudor alimentista tiene la obligación de procurar dar a sus acreedores un oficio o profesión, no se puede estar al capricho del acreedor en cuanto a que si quiere o no estudiar con tal de recibir una pensión por parte del deudor.”

--- Consideración que pone de manifiesto, que la juzgadora, no obstante que declaró probado el título por virtud del cual se piden los alimentos, y la posibilidad económica del que debe darlos, estimó que las acreedoras no justificaron los elementos segundo y tercero, atinentes a que las acreedoras se encuentren estudiando y que el grado de estudios sea acorde a su edad, por considerar en esencia:

- Que de las constancias de estudios exhibidas por las ahora apelantes, corresponden al primer tetramestre que inició el seis (06) de enero y concluyó el siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022);
- Que al contestar la vista que se les otorgó con la contestación de demanda, admitieron que decidieron suspender sus estudios por un tiempo derivado de la contingencia sanitaria.
- Que tratándose de personas mayores de edad, la presunción de necesitar alimentos desaparece.
- Que en la especie, las actoras comenzaron sus estudios de nivel superior a la edad de 20 y 19 años respectivamente.
- Que además, no pasa desapercibido que las mismas actoras manifestaron que interupieron sus estudios debido a la contingencia sanitaria que prevalecía en aquél entonces, lo que no es motivo para justificar la interrupcion de los estudios, pues en México se instruyó a los docentes de todos los niveles escolares, para que se dispusieran a impartir clases a distancia a sus alumnos, por lo que la interrupcion de sus estudios, fue una decisión no una imposicion.

- Que no sería justo ni equitativo, condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos a sus hijas, pues cabría la posibilidad de que para efecto de obtener un ingreso estarían entrando y saliendo de la escuela, con tal de seguir percibiendo una pensión.

--- Afirmación que se estima dogmática y contraria a las constancias de autos, ya que si bien es cierto, que las actoras exhibieron la documental que refiere el juzgador, también lo es, que debió tomar en cuenta la fecha de presentación de la demanda el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que del estudio socioeconómico realizado a las actoras el diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ambas refieren que se encuentran cursando el tercer tetra (tetramestre) de la carrera de Licenciatura en Derecho, documental que contrario a lo afirmado por la juzgadora, resulta suficiente para acreditar el tercer elemento de la acción.

--- Es así, porque en la constancia de estudios del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Departamento de Servicios Escolares de la \*\*\*\*\* , signada por la MTRA. \*\*\*\*\* , se establece que en sus archivos aparecen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como alumnas del Primer Tetramestre de la carrera de Licenciado en Derecho, en el periodo comprendido del 06/Enero/2022 al 07/Abril/2022, por lo que se concluye que a la fecha de la presentación de la demanda (diez [10] de marzo de dos mil veintidós [2022]), las acreedoras alimentarias se encontraban estudiando y cursando el primer tetramestre de la carrera, lo que se corrobora con el estudio socioeconómico que se les realizó, y del que se advierte que manifestaron estar estudiando el tercer tetramestre de la carrera citada.

-----



--- En consecuencia, también se estima erróneo lo afirmado por la juzgadora, respecto a la no comprobación del cuarto elemento de la acción, relativo a que el grado de estudios del acreedor sea acorde a su edad. -----

--- Es así, porque tomando en consideración que la obligación de los padres es que ayuden a sus hijos para que éstos logren obtener una profesión que sea su medio de subsistencia para poder realizar su plan de vida, y sólo en el caso en que dada la profesión de que se trate sea necesario ejercerla con el título que así lo acredite, entonces, tal obligación se cumple en el momento en que los hijos obtienen el documento correspondiente, que no es otro que el título profesional; de modo que la obligación del deudor alimentista concluye cuando la acreedora obtiene dicho título profesional que la acredita como profesional de la carrera que justificó encontrarse estudiando, ante la falta de prueba por parte del deudor, de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 295 del Código Civil, referente a la suspensión de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos. -----

--- En consecuencia, una vez demostrado que las actoras están estudiando; y la capacidad económica del deudor, quien cuenta con un trabajo estable, por el que percibe ingresos, correspondía al demandado acreditar la falta de necesidad de alimentos por parte de las acreedoras, bien porque desempeñen un trabajo por el cual perciban ingresos económicos que les permitan autoproporcionárselos, o bien porque cuenten con bienes propios, porque al ser el estado de necesidad de las acreedoras, el origen y fundamento de la obligación de otorgar alimentos por parte del deudor, el estado de necesidad no desaparece por el solo hecho de haberse adquirido la mayoría de edad, por lo tanto, resulta

infundada dogmática la afirmación de la juzgadora, en el sentido de que tratándose de personas mayores de edad, la presunción de necesitar alimentos desaparece, así como también, que las actoras comenzaron sus estudios de nivel superior a la edad de 20 y 19 años respectivamente. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012502. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.**

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.



--- Sin que sea obstáculo a lo anterior, que las ahora apelantes en su escrito de desahogo de vista que se les dio con la contestación de demanda, hubieren manifestado que interrumpieron sus estudios debido a la contingencia sanitaria que prevalecía en aquél entonces, porque constituye un hecho notorio para quienes esto resuelven, que debido a la contingencia sanitaria de COVID 19, a partir del mes de marzo de dos mil veinte (2020), hubo suspensión de labores en nuestro país, para salvaguardar el derecho humano a la salud de todos los mexicanos, por lo que contrario a lo que sostiene la juzgadora, tal interrupción de estudios, durante la época de pandemia, debe considerarse un caso de excepción por fuerza mayor, que justifica la interrupción de los estudios, por lo tanto, no incide en la procedencia de la acción, ya que dicha contingencia sanitaria, se declaró terminada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09/05/2023 (nueve de mayo de dos mil veintitrés). -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181802. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1227. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.**

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil

novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee. iembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio E. Leal Mota.”

--- En las condiciones apuntadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, ante la ausencia de reenvío, y a efecto de no dejar inaudita a la parte demandada, se analiza la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por el demandado



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en que, en ningún momento ha incumplido con alguna de las obligaciones que se consagran en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas. -----

---- Excepción que resulta improcedente, ya que si bien es cierto, que acompañó a su demanda la documental consistente en el depósito de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la cantidad de \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que aparece reflejado en el estado de cuenta de su tarjeta suma nomina, en concepto de pensión \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del primero (01) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como copia simple de los reconocimientos expedidos en favor de cada una de las actoras, por haber concluido satisfactoriamente el curso básico de aplicación de uñas acrílicas, con una duración de 20 horas, también cierto resulta, que por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* , el demandado mediante escrito del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se desistió de las probanzas que ofreció por así convenir a sus intereses, aprobándose tal solicitud en el auto del cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), como consta en el cuaderno de pruebas de la parte demandada.

-----  
--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se revoca la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 298/2022, y en su lugar se dicta otra, en la que se declara procedente la acción, e improcedentes las excepciones, y en consecuencia, se condene al

demandado al pago de una pensión alimenticia equivalente al 50% (cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la \*\*\*\*\*), en la cuál se desempeña como Liniero LV, con numero de trabajador 9B6BM, por lo que a cada acreedora le corresponde el 25% (veinticinco por ciento) de la pensión aquí decretada, sustitutiva de la pensión alimenticia provisional fijada mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

-----  
 --- En la inteligencia de que la falta de aplicación al estudio por parte de las acreedoras, o la omisión de realizar los trámites administrativos necesarios para la obtención del título profesional dentro del termino que para tal efecto establezca el reglamento o los estatutos de la propia universidad, a solicitud del deudor ante el juez de primera instancia en vía incidental, se ordenará la cancelación de la pensión alimenticia definitiva aquí decretada. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos costas en primera instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, se trata de una acción del orden familiar, en la que no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia,



considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. Prevalciendo tal consideración respecto a la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, con motivo del presente recurso de apelación. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio único expuesto por la parte actora apelante CC. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 298/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada, a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- La parte actora \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, acreditaron convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado \*\*\*\*\*, no acreditó sus excepciones. En consecuencia: -----

--- SEGUNDO.- Se declara procedente el juicio sumario civil sobre alimentos Definitivos, promovido por las CC. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*. -----

--- TERCERO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia definitiva, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe, como empleado de la \*\*\*\*\*, en la cual se desempeña como LINIERO LV, con número de trabajador 9B6WM, de esta ciudad, a favor de las CC. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, correspondiendo a cada una de ellas el 25% (vienticinco por ciento), con excepción de las percepciones relativas a los impuestos de ley, viaticos y gastos de representación. En la inteligencia de que, la falta de aplicación

al estudio por parte de las acreedoras, o la omisión de realizar los trámites administrativos necesarios para la obtención del título profesional dentro del termino que para tal efecto establezca el reglamento o los estatutos de la propia universidad; a solicitud del deudor ante el juez de primera instancia en vía incidental y previa justificación con los medios de prueba correspondientes, se ordenará la cancelación de la pensión alimenticia definitiva aquí decretada. En consecuencia, queda sin efecto el porcentaje fijado en el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por concepto de pensión alimenticia provisional. -----

--- CUARTO.- En el momento procesal oportuno, gírese atento oficio al Representante Legal de la \*\*\*\*\* , a fin de que realice el descuento de la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, al C. \*\*\*\*\* , quien se desempeña como LINIERO LV, con número de trabajador 9B6WM, y que ponga a disposición de las C.C. \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* . -----

--- QUINTO: No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- Comuníquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- SEXTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-"

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----



--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 312 (TRESCIENTOS DOCE), dictada el (JUEVES, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

*Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.